

Expediente: 77/25
Carátula: AG NAUM S.A. C/ LOPEZ EDUARDO RAUL S/ REPETICION DE PAGO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 28/08/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20295322552 - AG NAUM S.A., -ACTOR/A
90000000000 - LOPEZ, EDUARDO RAUL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 77/25



H30800103889

CAUSA: AG NAUM S.A. c/ LOPEZ EDUARDO RAUL s/ REPETICION DE PAGO EXPTE: 77/25.
Civil CJM

Monteros, 27 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS

I. Que, en fecha 03/04/2025, se presenta el letrado Sebastián Gómez Guchea, apoderado de AG NAUN S.A. e inicia acción de repetición de pago contra del Sr. LÓPEZ EDUARDO RAÚL, DNI 35257624, con domicilio en calle Pellegrini 292 de la ciudad de Aguilares por la suma de \$3.590.214.57 con más sus correspondientes intereses moratorios devengados desde la fecha de mora hasta el día de su efectivo pago, intereses compensatorios y punitivos pactados, gastos que irrogue el presente proceso y costas.

Refiere que, Conforme surge de la sentencia dictada en los autos caratulados "Urueña Sonia Evangelina C/ López Eduardo Raúl Y Otros S/ sumarísimo (RESIDUAL), Expte. 176/19", FORD ARGENTINA SCA, el Sr. López (aquí demandado) y su mandante fueron condenados solidariamente al pago de la indemnización fijada en el juicio citado.

Que, sin embargo, de la referida sentencia surge que dicha condena fue impuesta como consecuencia del accionar del demandado López, en su condición de dependiente, en aquellos tiempos, de AG NAUM S.A., quien mediante engaños, prometió un servicio de reparación que debería ser cumplida por su mandante, pero que -a partir de las maniobras cumplidas por el Sr López- tales tareas fueron cumplidas, en forma defectuosa, en otro taller, lo cual originó el reclamo de la Sra. Urueña y el posterior juicio, el cual concluyó con la condena e imposición de costas.

Indica que el monto que reclama es el valor de la condena más las costas que abonó el en referido proceso, según surge de las constancia allí agregadas.

Explica que intentó realizar el cobro extrajudicial de la deuda pero que no fue posible, motivo por el cual interpone la presente acción.

Funda la presente demanda en los artículos en los ARTS 275. y concordantes del C.P.C.C.T (texto consolidado).

Ofrece la siguiente prueba documental: acta de cierre sin acuerdo en mediación, sentencia judicial de fecha 27/12/2023 dictada en los autos "Urueña Sonia Evangelina C/ López Eduardo Raúl Y Otros s/ sumarísimo-residual", que fuera dictada por el Juzgado Civil y Comercial del Centro Judicial Monteros en fecha 27/12/2023 y demás constancias de aquellos autos, especialmente el proveído de fecha 28/11/2024 en el que se libran las órdenes de pago en concepto de indemnización y honorarios profesionales, la providencia de fecha 28/8/2024 por la que se decreta la dación en pago y la de fecha 20/2/2025 por la que se libra orden de pago a favor del perito Impellizere.

Corrido el traslado de ley, el demandado no contestó demanda, conforme surge del informe actuarial de fecha 02/06/2025. En igual fecha, se abrió la causa a prueba.

La audiencia preliminar se llevó a cabo en fecha 12/08/2025, en el acta labrada en dicha oportunidad consta que la actuaria informó: *“La parte actora presentó sus pruebas en fecha 06/06/25. La parte demandada no presentó prueba alguna hasta el día de la fecha.*

Respecto del demandado rebelde en autos, informo a la Sra .Jueza que tramitó también por ante la OGA Multifuero y el Juzgado Civil y Comercial Común de este Centro Judicial el expte N° 176/19, en el cual el Sr. López también fue demandado y el domicilio consignado fue idéntico al denunciado en estos autos, a saber: calle Pellegrini N° 292 de la ciudad de Aguilares. En aquel proceso, al igual que en el presente, la notificación al demandado fue fijada en puerta.

Finalmente, se hace constar que, en el día de la fecha, se ingresó a la web nosis.com/es, de la que surge que el domicilio del Sr. López Eduardo Raúl coincide con el denunciado en autos”.

Luego del referido informe y -contemplando que la obligación de restituir surge de los fundamentos de la sentencia de fecha 27/12/2023, confirmada por la Excma. Cámara- la suscripta declaró la cuestión de puro derecho, conforme lo dispuesto en el artículo n° 454 C.P.C.C.T.

Cerrada la etapa probatoria, el letrado de la parte actora expuso oralmente sus alegatos, se notificó la planilla fiscal (que fue repuesta por la actora en fecha 13/08/2025) y pasaron los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. La razón social accionante, a través de su letrado apoderado, Sebastián Gómez Guchea, inicia acción de repetición de pago en contra del Sr. López Eduardo Raúl, DNI 35.257.624, por la suma de \$3.590.214.57, más intereses, gastos y costas.

Refiere que, conforme surge de la sentencia dictada en los autos caratulados “Urueña Sonia Evangelina C/ López Eduardo Raúl y Otros S/ sumarísimo (RESIDUAL)”, Expte. 176/19, la actora junto a FORD ARGENTINA SCA y el demandado fueron condenados solidariamente al pago de la indemnización fijada en el juicio citado. Aclara que la causa de aquella condena fue el accionar antijurídico del Sr. López quien, a la fecha del hecho dañoso, trabajaba en relación de dependencia con la actora.

La cuestión fue declarada de puro derecho en la audiencia preliminar. Ello así, por entender que la obligación del aquí demandado, consistente en restituir lo abonado por la actora en el marco del proceso de consumo antes citado, surge claro de los fundamentos de la sentencia allí emitida que fue, incluso, confirmada, por nuestro Tribunal de Alzada.

En este sentido, destaco que la de fondo recaída en los “Urueña Sonia Evangelina C/ López Eduardo Raúl Y Otros S/ sumarísimo (RESIDUAL)”, luego de constatar los daños reclamados por la

actora, consideró aplicable el art. 1753 CCCN según el cual, el principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.

Para resolver de ese modo se tuvo en consideración que “ el Sr. López recibió el vehículo en la sede de la propia concesionaria demandada encargada del servicio de posventa de la marca Ford Argentina y como representante de la empresa, porque indudablemente trabajaba allí, pero -conforme surge de las probanzas de autos- contrató por su cuenta a un tercero externo a la empresa para la que trabajaba a fin de que realice las reparaciones encomendadas por la actora”.

Refiere también la sentencia que “está claro que el Sr. López pudo realizar la maniobra ilícita descripta porque ejerció de forma aparente sus funciones y que su ardid sólo pudo llevarse a cabo -en la forma en la que se realizó la operación- por su calidad de dependiente con la concesionaria accionada, relación que le otorgó la oportunidad y le facilitó la comisión del acto ilícito aquí demostrado.

En consecuencia -si el Sr. López dijo actuar por la concesionaria para la cual trabajaba y le entregó a la actora un presupuesto con el logo y los datos oficiales de la compañía y luego un recibo como comprobante del pago de los repuestos y la mano de obra presupuestados- no hay dudas que generó en la Sra. Urueña la creencia y la confianza razonable de que estaba contratando con la concesionaria que representa al fabricante de su vehículo.

A partir de ello y aplicando también la teoría de la apariencia analizada a la luz de lo dispuesto por el art. 3, LDC, concluyó que “tanto el Sr. Eduardo Raúl López como AG NAUM S.A. son responsables civilmente por los daños y perjuicios provocados a la actora, atento a que no demostraron ruptura alguna del nexo causal”.

Dicha responsabilidad se extendió también a Ford Argentina S.C.A. por aplicación del art. 40 de la Ley 24.240.

Por otra parte, tengo que de las constancias de los autos caratulados “Urueña Sonia Evangelina C/ López Eduardo Raúl Y Otros S/ Sumarísimo (RESIDUAL)”, Expte. 176/19 surge que quien se hizo cargo de la mayor parte del pago de la condena y sus accesorios en autos fue AG NAUM . Así surge de las constancias de aquellos autos, sobre todo la presentación realizada por el letrado Gómez Guchea en fecha 23/05/2024 mediante la cual acompaña la copia de la transferencia realizada por su mandante a la cuenta judicial abierta en aquellos autos por la suma de \$3.590.214,57, valor idéntico al que aquí se reclama

Por su parte, Ford Argentina realizó otro pago de \$1.429.172,39.

También constan en los autos ya citados, las transferencias y pagos realizados en concepto de capital y honorarios.

En este orden de ideas, y atento a que se encuentra acreditado -a partir de los fundamentos de la sentencia antes mencionada- que fue la conducta antijurídica y dolosa del Sr. López la que determinó la responsabilidad objetiva de AG NAUM (como su empleador en los términos del art. 1753) y de Ford Argentina (fabricante, por aplicación del art. 40 LDC, resulta de aplicación al caso el art. 1716 CCCN que establece que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

Por tal motivo, corresponde receptar la acción de repetición por la suma reclamada a la que deberán adicionarse intereses aplicando la tasa activa del BNA desde la fecha en que el actor en autos realizó el pago de la suma reclamada, es decir desde la fecha 23/05/2024 en que se realizó la transferencia antes referida, hasta su efectivo cobro.

2. Costas

Las costas deben imponerse al demandado, vencido en el presente proceso (art. 61 CPCyC Tucumán) por aplicación del principio objetivo de la derrota.

3. Honorarios.

Siendo oportuno en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en autos.

Atento a que no hubo contestación de demanda, corresponde regular honorarios únicamente al letrado de la parte actora, Dr. Sebastián Gómez Guchea quien intervino en doble carácter en dos etapas y media del proceso principal, ya que interpuso demanda, ofreció pruebas (que no se produjeron atento a la declaración de puro derecho) y expuso alegatos y resultó ganador en el proceso.

La base estará integrada por el monto reclamado de \$3.590.214.57 que deberá actualizarse, conforme lo explicado, aplicando la tasa activa del BNA desde la fecha en que el actor pagó la suma reclamada y hasta el día de la fecha. De modo que, al día de la fecha la base asciende a la suma de **\$5.458.290,57 (pesos cinco millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos noventa con 57/100).**

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios del referido profesional, teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480, conforme el siguiente guarismo:

Base: \$5.458.290,57x14% (art. 38 LA)= \$764.160,78x 1.55 (Art. 14 LA) /3= \$1.184.449.

Finalmente, cabe aclarar que, al valor regulado, se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el I.V.A., en cuyo caso el letrado deberá acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios. Asimismo, se aclara que, ante la falta de pago de los honorarios, las sumas reguladas devengaran intereses a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

RESUELVO:

I)- Hacer lugar a la demanda de repetición de pago interpuesta por de AG NAUN S.A. CUIT n contra del Sr. LÓPEZ EDUARDO RAÚL, DNI 35.257.624 y consecuentemente, condenar al demandado a pagar al actor la suma de \$3.590.214.57 con mas los intereses aplicando la tasa activa del BNA desde la fecha en que el actor en autos realizó el pago de la suma reclamada, es decir desde la fecha 23/05/2024 en que se realizó la transferencia antes referida, hasta su efectivo cobro.

II)- Imponer las costas del juicio al demandado, conforme lo considerado.

III)- REGULAR al letrado Sebastián Gómez Guchea, total de \$1.184.449. (pesos un millón ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve).

IV)- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/08/2025

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.